

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de julio de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Palencia y su provincia.

Imos. Sres.: Vista la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Palencia, formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramiento oportunos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Palencia y su provincia.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción de la presente Orden y texto de la Reglamentación que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid a 6 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMANTACION DE TRABAJO PARA PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE PALENCIA

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—La presente Reglamentación regulará las relaciones laborales entre los propietarios de fincas urbanas o sus representantes legales y los Portereros de las mismas enclavadas en el término municipal de Palencia.

Art. 2.º *Vigencia.*—Estas Ordenanzas o normas de dicha Reglamentación comenzarán a regir el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tenga plazo prefijado de validez.

Art. 3.º *Definición.*—Se entiende por Porterero el trabajador mayor de veintiún años que cuida los accesos de las viviendas y realiza funciones de custodia y vigilancia general del edificio, así como servicios complementarios de limpieza y conservación, conforme a las instrucciones recibidas del propietario o administrador y con los preceptos regulados en esta Reglamentación.

Se dividen en Portereros de primera y Portereros de segunda, siendo sus funciones las mismas y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Portereros, mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad, para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello se precise.

Art. 4.º *Nombramiento.*— Los Portereros serán libremente nombrados por los propietarios de las fincas urbanas, si bien deberán respetarse siempre las prelación y normas legales sobre colocación.

Tales nombramientos habrán de recaer necesariamente en personas de buena conducta que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público; de igual forma, no deberán padecer ninguna enfermedad o defecto físico que les incapacite para el desempeño de las funciones que les esté encomendada.

En ningún caso podrá exigirse de los citados trabajadores la prestación de fianzas.

Art. 5.º No es obligatorio cubrir el cargo de Porterero nada más que en aquellas fincas que el Real Decreto de 24-2-1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. Consecuentemente los propietarios no están obligados a crear dicha plaza en las fincas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Porterero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resultare notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería representa para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Porterero por las disposiciones legales vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Art. 6.º *Contratación.*—El contrato de trabajo del personal afectado por la presente Reglamentación deberá efectuarse necesariamente por escrito y triplicado, debiendo obrar un ejemplar en poder de cada una de las partes contratantes y el tercero en el Sindicato Provincial correspondiente, más un cuarto ejemplar para la Delegación de Trabajo, visándose todos ellos en el citado Organismo. En dicho contrato deberán constar las

condiciones previstas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo. Para los contratos vigentes al publicarse esta Reglamentación se concede un plazo de dos meses, contados desde la inserción en el «Boletín Oficial del Estado», para que se renueven, tramiten y visen de acuerdo con el contenido de la presente Reglamentación y régimen económico que en él señala.

Art. 7.º Durante el período de prueba que se establece, consistente en dos meses, el Porterero no tiene derecho al disfrute de casa-habitación, pero sí a los haberes en metálico íntegros, correspondientes que fijan cláusulas de esta Reglamentación, y podrá darse por terminada la relación laboral, por voluntad de cualquiera de las dos partes, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Terminada satisfactoriamente la prueba o hecha renuncia expresa de la misma por el propietario, se formalizará el contrato escrito en la forma establecida en el artículo anterior, en el plazo de dos meses.

Art. 8.º *Funciones.*—El Porterero desempeñará con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con las costumbres y las instrucciones recibidas del propietario o administrador, durante la jornada de apertura y cierre de portales en horario señalado por las Ordenanzas Municipales.

Tendrá a su cargo principalmente la vigilancia de la portería, escalera, pasillos, patios y demás dependencias de uso común en la casa encomendada a su custodia.

Vigilará que las personas extrañas no alteren el orden de las viviendas o perturben el sosiego de los inquilinos.

Efectuarán la limpieza del portal, escalera, patios, metales, luces, cristales, etc., teniendo a su cargo, donde la hubiere, la centralita telefónica, cuarto de contadores, ascensores, montacargas, etc. No serán responsables los Portereros de la falta de bombillas o roturas de lunas o cristales que por fuerza mayor se produzcan o no estén visibles a la portería para ser vigiladas desde la misma.

Se hará cargo de la correspondencia y avisos que reciba para los inquilinos de la casa o para el dueño o administrador, atenderá con amabilidad a las personas que soliciten alguna noticia de los inquilinos, siempre que no sea de índole confidencial o afecte a la dignidad de los mismos.

Tendrá a su cargo los cuartos desalquilados, acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias le pidan acerca de los mismos, todo ello conforme a las instrucciones recibidas del propietario o administrador.

Cumplimentarán los recados y comisiones relacionadas con la finca cuando le sean confiados por el propietario o administrador y durante el tiempo que emplee para cumplimentarlo encomendará el cuidado de la portería a personas de su familia o de absoluta confianza.

Si el propietario o administrador le encargase del cobro de alquileres lo hará sin demora, entregando dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los fondos recaudados y los recibos que no hayan podido hacer efectivos, con expresión de los motivos alegados por el moroso.

De igual manera comunicará urgentemente cualquier intento por parte de los inquilinos de burlar las actuales y futuras disposiciones legales sobre traspaso fraudulento o subarriendo.

Art. 9.º *Seguridad Social.*—El personal comprendido en la presente Reglamentación está sometido a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

Si el Porterero quedase a consecuencia de enfermedad o accidente temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar en su caso en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la declaración de baja, transcurrido el cual sin ser declarado en alta podrá rescindirse el contrato.

En tanto dure la situación de baja el Porterero será suplido por un familiar u otra persona mayor de dieciocho años y previa autorización del propietario, retribuido en base a la remuneración inicial del de aquél y con los complementos que correspondan según las funciones que desarrolle de las determinadas en el presente Reglamento.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, y en relación con el Decreto de 10 de septiembre de 1966, la categoría de Porterero de la presente Reglamentación queda asimilada al grupo 6.º de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines del Mutualismo Laboral, el indicado personal se afiliará a la Mutualidad Laboral de Portereros de Fincas Urbanas, contribuyendo él mismo y los propietarios con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones reglamentarias de tipo complementario.

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—La jornada de los Portereros, tanto de primera como de segunda, será la comprendida entre las horas señaladas por las Ordenanzas Municipales para apertura y cierre de los portales, pudiendo los de primera ausentarse durante la misma cuatro horas diariamente durante el tiempo de servicio, con la obligación de dejar al cuidado de la portería durante su ausencia una persona mayor de dieciocho años, autorizada previamente por la propiedad o su representación legal, o dejar un familiar al cuidado de la misma de los que conviven con él autorizado por aquélla. Los de segunda podrán ausentarse durante la jornada laboral ordinaria de la actividad

a que se dediquen distinta de la de Portero, y dejarán sustituto de igual forma y condiciones que el de primera.

Durante las horas que el portal permanezca cerrado no se exigirá la presencia activa del Portero para vigilarlo, pero deberá prever cuanto sea necesario para evitar cualquier falta que pudiera cometerse en el edificio.

En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que sin estarlo se requiere al menos la permanencia de una persona, se dispondrá de un auxiliar retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un 40 por 100. Cuando esta jornada se realice a petición de algunos de los vecinos será a cargo de éste. La retribución del auxiliar de la forma indicada.

Art. 11. Descansos, vacaciones y licencias.—Se regularán en la forma siguiente:

a) **Descansos.**—El personal afectado por esta Reglamentación disfrutará de un día ininterrumpido de descanso semanal, que se procurará sea en domingo, y las fiestas no recuperables, sin que este descanso pueda trasladarse a otro día de la semana si la fiesta coincide con el día señalado para el descanso semanal correspondiente, pero en ningún momento podrá quedar la portería abandonada, debiendo dejar al cuidado de la misma a algún familiar o persona autorizada para habitar en la portería.

b) **Vacaciones.**—Igualmente tendrá derecho el portero a una vacación anual de veinte días naturales, retribuida en función del salario mínimo o sueldo inicial. El período anual se computará por año efectivo de servicio, y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente, el importe de la misma se prorrateará por mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos y computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo. Se disfrutará la vacación preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

c) **Licencias.**—Se concederán éstas en los supuestos y forma que se indican a continuación, con independencia de las vacaciones:

1.º Para contraer matrimonio, ocho días, abonándose con las retribuciones mínimas iniciales.

2.º En los casos de muerte del cónyuge, ascendientes y descendientes afines o consanguíneos y hermanos, así como enfermedad grave del cónyuge, padres por consanguinidad o afinidad, hijos y alumbramiento de la esposa, tres días, en las mismas condiciones del apartado anterior, sin que puedan exceder las licencias por estos motivos de diez días al año.

3.º Cuando hayan de cumplirse deberes inexcusables de carácter público o sindical se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Los Porteros, tanto los de primera como los de segunda, deberán dejar con la previa conformidad del propietario una persona o familiar que le sustituya durante los días de descanso o por licencias, retribuida por aquéllos en la proporción que corresponda a su retribución inicial.

La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años que conviva con él, previa autorización del propietario; por otra persona que le sustituya de común acuerdo entre el portero y el propietario a quien se autorice para habitar transitoriamente en la vivienda del Portero durante su ausencia. La retribución de éste será a cargo de la propiedad.

Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de Portero, sino las complementarias correspondientes a remuneraciones o indemnizaciones especiales, percibirá la parte proporcional de estas últimas que en el presente Reglamento se consignan.

Art. 12. Gratificaciones extraordinarias.—Los Porteros tendrán derecho a dos gratificaciones anuales, equivalentes cada una de ellas a quince días del salario mínimo o sueldo inicial, abonadas en el día laborable inmediatamente anterior a 18 de julio y 25 de diciembre.

El personal que ingrese o cese dentro del año percibirá estas gratificaciones en proporción al tiempo servido durante dicho período, prorrateándola por semestres naturales y dentro de éstos por meses, estimándose las fracciones superiores a quince días como meses completos.

Art. 13. Prendas de trabajo y útiles de limpieza.—Los propietarios cuando exijan usar prendas a los Porteros los proveerá de uniformes, uno de verano y otro de invierno, los cuales conservarán en perfecto estado durante el plazo mínimo de duración, que será de dos temporadas completas cada uno; asimismo se les proveerá de un abrigo, que conservarán en perfectas condiciones durante el tiempo de tres años; pasado dicho período de tiempo se renovarán las prendas aludidas.

Deberán ser provistos de un mono, buzo o prenda análoga para efectuar la limpieza y en su caso atender el servicio de calefacción o agua caliente central. Tales prendas tendrán una duración de un año.

Todos los útiles de limpieza y demás necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que le están encomendados

a los Porteros será de cuenta del propietario o administrador de la finca.

Art. 14. Retribuciones.—Las retribuciones que a continuación se señalan tienen el carácter de mínimas y, por consiguiente, pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

Tendrá carácter mixto, parte en metálico y parte en bienes de uso y servicio.

La retribución en metálico se fijará en razón a los servicios que tengan a su cargo e inicialmente en función de la renta líquida del inmueble que les está encomendado, conforme a la siguiente escala, tanto sea el Portero varón o mujer.

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de primera	Porteros de segunda
Hasta 1.500	—	450
De 1.501 a 2.000	—	540
De 2.001 a 3.000	—	675
De 3.001 a 4.500	—	900
De 4.501 a 6.000	—	950
De 6.001 a 8.000	—	1.000
De 8.001 a 10.000	—	1.100
De 10.001 a 12.000	1.650	1.300
De 12.001 a 15.000	1.875	1.500
De 15.001 a 20.000	2.100	1.650
De 20.001 a 25.000	2.200	1.800
De 25.001 a 30.000	2.300	1.900
De 30.001 a 40.000	2.400	2.000
De 40.001 a 50.000	2.500	2.100
De 50.001 a 60.000	2.700	2.200
De 60.001 en adelante	3.000	2.300

Por renta líquida se entiende a los efectos de esta retribución inicial el concepto o producto bruto de lo que por alquiler satisfará los inquilinos arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incremento del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el 25 por 100.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento, se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porteras tendrán como mínimo mensual 650 pesetas.

Sobre la escala de retribuciones señalada al principio de este artículo en los edificios que cuenten con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100.
- De 41 en adelante, el 20 por 100.

Art. 15. Remuneraciones o indemnizaciones especiales.—Las recibirá el personal afectado o Porteros por los siguientes conceptos.

a) **Calefacción.**—En aquellas fincas urbanas en que el servicio de calefacción central está al cuidado exclusivo del Portero percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que dicho servicio se realice, equivalente al 15 por 100 del salario mínimo o inicial.

b) **Agua caliente.**—Otro porcentaje igual que el anterior, que satisfará al Portero que fenga a su cargo el mantenimiento y funcionamiento del servicio de agua central caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que genere directamente el calor y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera, requiera de manera absoluta e indispensable la intervención del Portero. Cuando dependa del de calefacción percibirá sólo un 5 por 100.

c) **Centralita telefónica.**—Cuando atienda el Portero la centralita telefónica, con servicio exterior hasta 40 extensiones, percibirá un 15 por 100 calculado de la forma anterior. Por cada 20 extensiones más se aumentará un 5 por 100.

d) **Ascensores.**—Los inmuebles que no dispongan de ascensoristas el Portero atenderá estos servicios, percibiendo un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un 5 por 100 por cada uno de los demás.

e) **Escaleras.**—En las casas en que haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas al cuidado del Portero tendrá éste derecho a percibir un 5 por 100 sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio aparte de la primera.

f) Vertedero de basura.—En aquellas casas en las que los Porteros atiendan los vertederos de basuras se incrementará por tal servicio un 5 por 100 de su retribución inicial.

Art. 16. *Casa-habitación y suministros.*—Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita en la propia finca donde presten servicio, la cual reunirá las necesarias condiciones de higiene y decoro, quedando vinculada a sus funciones, por lo que cesará en su disfrute y habrán de desalojarlas en el plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se extinga el contrato de trabajo.

Disfrutarán asimismo los Porteros de los servicios o suministros gratuitos de luz y agua equivalente a una lámpara por habitación o un máximo de 30 kilovatios mensuales en total y 200 litros diarios, respectivamente, siendo de su cuenta lo que exceda de este consumo.

En los casos de que en la casa exista servicio de calefacción central o agua caliente central al cuidado exclusivo del Portero, en los que se utilice como combustible el carbón, disfrutará éste de carbón gratuito en cantidad que no exceda de diez kilogramos diarios durante la temporada de dicho servicio de calefacción o de agua caliente.

Art. 17. *Rescisión del contrato.*—Quedará rescindido el contrato de portería, sin obligación de indemnizar al Portero en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles o inevitables y que no provengan de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte o jubilación del Portero.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurran cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, y el incumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IV de esta Reglamentación

b) Pérdida de las condiciones oficiales exigidas en el artículo 4.º de la presente Reglamentación para el desempeño del cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa o titulares de contrato de arrendamiento, de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos formularán la propuesta de despido del Portero mediante escrito por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen, al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primero de los firmantes; transcurridos treinta días contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que éste disiente y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 18. *Continuidad.*—En los casos de muerte o jubilación del Portero gozará de preferencia para ocupar el cargo el familiar que habiendo convivido en la portería con el causante por período superior a los seis meses anteriores al fallecimiento o jubilación, reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate.

Si no existe familiar en dichas condiciones o no aceptase el cargo podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte o jubilación del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de portería. Transcurrido dicho plazo deberá abandonar la vivienda; si no lo hiciese podrá el propietario plantear el desahucio con el trámite ordinario, sin más requisitos que acreditar la fecha de fallecimiento o jubilación del titular.

Art. 19. *Despido.*—Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, y el texto refundido, aprobado por Decreto número 909/1966, de 21 de abril de 1966.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes contado a partir de la publicación de la presente Orden los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, y, en tal caso, quedarán clasificados como Porteros de segunda.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas de Palencia de 2 de enero de 1950, en su texto vigente.

ORDEN de 13 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», contra resolución del Ministerio de Trabajo de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, por la que se declaró no haber lugar a admitir a trámite el recurso de segunda alzada interpuesto por la Entidad recurrente contra denegación por silencio administrativo del recurso que había interpuesto ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo contra acuerdo de la Delegación Provincial de Oviedo de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que clasificó a tres productores de la mentada Entidad, así como respecto a la inadmisión del nuevo trámite de segunda alzada contra la Resolución expresa de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que resolvió en igual sentido desestimatorio, y debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los referidos actos administrativos como conformes a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Manuel Roberes. (Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Patricio Echevarría, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de junio de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Patricio Echevarría, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado a nombre de «Patricio Echevarría, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que confirmó la anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de Guipúzcoa de veintidós de septiembre de ese año al rechazar alzada interpuesta con referencia a esta última, y por la que aprobó la liquidación montante a las cantidades de ciento ochenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos, por diferencia de cuotas de Seguros Sociales, y ochenta y ocho mil seiscientos veintidós pesetas con sesenta y cuatro céntimos por Mutualidad Laboral, en total doscientas setenta y un mil setecientas setenta y seis pesetas con nueve céntimos, que figuraban en el acta de la Inspección de Trabajo de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos declarar y declaramos válido y subsistente el acto administrativo contenido en la Orden impugnada en esta vía jurisdiccional como conforme a derecho, y en su consecuencia se absuelve a la Administración pública de la demanda contra ella instada; sin hacer especial declaración en cuanto a costas del actual recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Miguel Cruz.—Enrique Amat. (Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.